

## RESOLUCION N. 04560

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2020ER209271 del 23/11/2020, una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2020 al predio de la Calle 212 No. 77- 20, donde se encuentra la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, con NIT. 800.008.129-1, en el Barrio Casablanca de la localidad de Suba de esta ciudad, identificando la poda antitécnica de tres (3) individuos arbóreos de la especie Pino pátula (*Pinus patula*), ubicados al costado norte del predio, colindante con muro separador al conjunto cerrado de viviendas, según acta de visita No. YCP-20201390-165.

Que producto de la visita realizada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 07111 de fecha 07 de julio de 2021**, el cual estableció incumplimiento a la norma ambiental en materia de arbolado en espacio privado.

Que mediante **Auto No. 03272 del 17 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso dar inicio sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, con NIT. 800.008.129-1, por los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, al realizar la poda de tres (3) individuos arbóreos de la especie Pino pátula (*Pinus patula*), ubicados al costado norte del predio, colindante con muro separador al conjunto cerrado de viviendas, en la

Calle 212 No. 77- 20, del Barrio Casablanca de la localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental.

Que el **Auto No. 03272 del 17 de agosto de 2021**, fue notificado electrónicamente el día 17 de septiembre de 2021, con identificador del certificado E56988372-S del 27 de septiembre del 2021, según autorización dada por el administrado; publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 06 de octubre de 2021 y comunicado al procurador agrario mediante radicado 2021EE214377 del 05 de octubre de 2021, con acuso de recibido E57846627-S del 07 de octubre de este mismo año.

Que mediante radicados 2021ER232731 y 2021ER234462 del 27 y 28 de octubre de 2021 respectivamente, la señora **BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ DE DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.069.248 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, identificada con NIT 800.008.129-1, solicitó la revocatoria directa del Auto No. 03272 del 17 de agosto de 2021, y posterior archivo del proceso sancionatorio.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales y Legales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*“(…) Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, al respecto, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuyo artículo 1, establece:

*“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

## **2. De la revocatoria directa**

Que nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) expresa lo siguiente:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Que la doctrina en materia ambiental, concretamente lo señalado por el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrilla fuera del texto)”*

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

### **1. Argumentos de la solicitud**

Que para el caso bajo estudio, la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, con NIT 800.008.129-1, soportar sus fundamentos de revocatoria, desarrollando tres puntos a saber:

1. Obligación de la SDA de realizar una investigación preliminar.
2. La necesidad de realizar la poda inmediata de los árboles para evitar daños irreparables a la integridad de nuestras estudiantes.
3. Sanciones aplicables a la comisión de conductas que afecten el medio ambiente.

Que de esta forma, previo a atender la solicitud de revocatoria del Auto No. 03272 del 2021, se hace necesario indicarle a la petente, que el objeto de estudio que nos convoca, corresponde a las causales expuestas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; las cuales vale resaltar, son taxativas. Luego entonces, corresponde a la solicitante no solo hacer mención de dicha causal, sino que, aunado a ello, deberá demostrar en qué manera la administración ha vulnerado los postulados establecidos por la norma en cita.

Que así, una vez evaluado el escrito petitorio, se evidencia que, si bien la investigada no hace mención expresa de la causal correspondiente, se logra vislumbrar que esta se encuadra en la causal prevista en el numeral primero (1º) del artículo 93, “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, puesto que manifiesta la presunta existencia de una violación al debido proceso por haberse pretermitido una etapa procesal de la Ley 1333 de 2009, esto es, la indagación preliminar.

Que en tal sentido, será este el derrotero a seguir dentro de la presente actuación administrativa, por lo que esta Dirección procede a evaluar la solicitud propuesta por la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, identificada con NIT 800.008.129-1.

## **2. Del caso concreto**

### **2.1. En cuanto a la Obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente de realizar una investigación preliminar.**

Que al respecto la investigada manifiesta:

*“(…) En el Auto No. 03272 expedido por la SDA el 17 agosto de 2021, notificado al Colegio el 27 de septiembre de 2021, ustedes manifiestan que no van a realizar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Veamos:*

*En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.*

*Sin embargo, a nuestro juicio, esto es violatorio de nuestro derecho al debido proceso, toda vez que en el curso de esa indagación preliminar la Entidad conocería que el Colegio actuó de conformidad con lo*

establecido en la Ley en el caso de la poda de tres (3) ejemplares arbóreos de la especie Pino Pátula, por lo que no sería necesario iniciar proceso sancionatorio alguno. (...)

Así las cosas, que la Entidad haya decidido de manera unilateral y tras una única visita por parte de un funcionario, iniciar un proceso sancionatorio ambiental sin que se haya investigado si los hechos que dieron lugar a la poda de los árboles estaban enmarcados en una causal de eximente de responsabilidad, tal y como lo establece la ley, es completamente violatorio de nuestro derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, respetuosamente le solicitamos a la Entidad realizar la Revocatoria Directa del Acto Administrativo en cuestión, por estar en directa violación del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para que así, ustedes adelantan la fase de indagación preliminar para determinar si efectivamente hay hechos suficientes que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio en el cual se observen todos las garantías legales y constitucionales, especialmente, el debido proceso. (...)"

Que atendiendo a lo argumentado por la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, vale traer a colación lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual cita:

"(...)

**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (...)"

Que en ese orden, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la administrada, resulta apropiado verificar los hallazgos de orden técnico plasmados en el **Concepto Técnico No 07111 de fecha 07 de julio de 2021**, producto de la visita realizada el día 01 de diciembre del año 2020, en el cual se indicó:

"(...) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Pino Pátula ( <i>Pinus patula</i> )	ZONA VERDE	1.73	14	SI-CON RESTRICCIÓN.	X		Poda antitécnica	NINGUNA.
2	Pino Pátula ( <i>Pinus patula</i> )	ZONA VERDE	1.8	14	SI-CON RESTRICCIÓN.	X		Poda antitécnica	NINGUNA.
3	Pino Pátula ( <i>Pinus patula</i> )	ZONA VERDE	1.77	15	SI-CON RESTRICCIÓN.	X		Poda antitécnica	NINGUNA.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** Mediante radicado SDA 2020ER209271 de 2020-11-23 se recibe petición de la Señora Martha Castellanos, Líder de Servicios Administrativos de la Fundación Los Portales con NIT. 800.008.129-1, mediante el cual solicita "...visita técnica por parte de su entidad a la Calle 212 N° 77-20 para evaluar técnicamente los árboles que colindan con los conjuntos de casas Mora Verde 1 y

**2 y definir el manejo silvicultural que se requiera...**” En atención a dicha solicitud, una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, **realizó la visita al sitio el día 1 de diciembre de 2020, encontrando que se había ejecutado poda antitécnica, drástica, eliminando más de la mitad de la copa sobre tres individuos arbóreos de la especie Pino pátula (Pinus patula), ubicados al costado norte del predio, colindante con muro separador al conjunto cerrado de viviendas. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos. (...)**” **Subrayado y negrita aparte.**

Que al analizar lo concluido en el **Concepto Técnico No. 07111 de fecha 07 de julio de 2021**, a la luz de lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual define la finalidad de la indagación preliminar, se logra meridianamente establecer los siguientes aspectos:

1. En cuanto a la ocurrencia de la conducta, se establece la poda de tres individuos arbóreos de la especie Pino pátula (Pinus patula), ubicados al costado norte del predio, colindante con muro separador al conjunto cerrado de viviendas.
2. En cuanto a si dicha conducta es constitutiva de infracción ambiental, se evidencia que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas.
3. Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, no se evidencia ninguna de las prescritas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que las anteriores consideraciones le permiten a esta Dirección de Control Ambiental establecer sin lugar a dudas, que se cuenta con los elementos técnico jurídicos suficientes, así como las circunstancias temporo modales necesarios, para dar inicio al proceso sancionatorio que aquí cursa, no siendo necesario el de indagación preliminar. Razón por la cual, no son de recibo los argumentos expuestos por la solicitante a este punto.

## **2.2. En cuanto a la necesidad de realizar la poda inmediata de los árboles para evitar daños irreparables a la integridad de nuestras estudiantes.**

Que a este punto, la **FUNDACIÓN LOS PORTALES** expuso:

*“(…) Con respecto a los 3 árboles de la especie Pino Pátula en cuestión, estos presentaban una inclinación muy pronunciada, por lo que sus ramas representaban un riesgo para la comunidad educativa y ya habían generado daños.*

*Estos árboles se encontraban en el límite de la cancha de fútbol del Colegio y el conjunto residencial Mora Verde P.H. y en ese momento, como consecuencia de su inclinación y de la fragilidad de sus ramas, estas se habían desprendido causando grandes afectaciones a los residentes de este conjunto residencial,*

específicamente, semanalmente se estaban presentado reportes de ramas caídas sobre las viviendas vecinas, ocasionando daños en marquesinas, cerramientos perimetrales eléctricos, muros y techos. En consecuencia, en reiteradas ocasiones durante el año 2019, el Colegio le solicitó a la SDA una visita técnica para determinar el procedimiento de silvicultura correspondiente con relación a estos árboles, que ya representaban un riesgo muy grande para la comunidad educativa y para los vecinos del sector. Ante la falta de respuesta por parte de la Entidad, el Colegio contrató a una empresa especializada en silvicultura denominada "Ingeniería Ambiental Integral S.A.S." para que realizará un análisis detallado sobre el estado de los tres (3) Pinos Pátula.

En el Concepto Técnico expedido por Ingeniería Ambiental Integral S.A.S., se determinó que estos árboles estaban generando para el Colegio un ambiente peligroso ya que tenían alto riesgo de volcamiento; por lo tanto, al encontrarse muy cerca de la cancha de fútbol del Colegio, amenazaban la integridad física de sus estudiantes.

En consecuencia, era evidente que se debían tomar medidas inmediatas, por lo que, tras la falta de respuesta por parte de la SDA, el Colegio contrató a Ingeniería Ambiental Integral S.A.S. para que realizara una poda de realce y se retirara algunas ramas del costado norte que representaban mayor riesgo de caída tanto en el conjunto Mora Verde como en las instalaciones del Colegio. De esta manera, se buscaba reducir los acontecimientos que se venían presentado de caídas de ramas que generaban daños y evitar un accidente en el cual una rama le cayera a una persona.

Ahora bien, esto fue adelantado por una empresa especializada en servicios de silvicultura, por lo que las ramas que se removieron fueron las necesarias para evitar la afectación de los vecinos y de la comunidad educativa, procurando siempre conservar los ejemplares arbóreos lo mejor posible.

Esta decisión se tomó con fundamento en la primacía de los derechos de los menores, en el interés general y en la obligación que tienen las instituciones educativas de garantizar la protección integral de sus estudiantes. Toda vez que, el Colegio no se podía arriesgar a que mientras esperaba una respuesta por parte de la SDA, se presentara la caída de una rama que afectara la salud o la vida de una estudiante del Colegio. (...)

Así las cosas, es claro que el Colegio actuó con miras a proteger el interés de las menores y aun así, intentó preservar la integridad de los tres (3) Pinos Pátula. (...)"

Que en lo que respecta a los tratamientos silviculturales, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

**"Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.**

**El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."**

Que así mismo el Decreto 383 de 2018, que modificó el Decreto Decreto 531 de 2010, establece:

“Artículo 5°. Modifícase el artículo 9° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 9°. - **Manejo silvicultural del arbolado urbano.** - **El presente artículo define** las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de **los particulares, para la intervención silvicultural como** arborización, tala, **poda**, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...)

**I. Propiedad privada.- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como** arborización, tala, **poda**, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, **se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

**La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen. (...)**

Que de las normas antes citadas, se puede claramente decir que, cualquier tratamiento silvicultural como el que nos ocupa, requiere del previo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, del cual carece el administrado, pues como se expuso en el **Concepto Técnico No. 07111 de fecha 07 de julio de 2021**, no existe en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas; y menos aún, que se hubiese presentado una solicitud por emergencia por parte de la investigada y que no hubiese sido atendida por esta Secretaría.

Que en tal sentido, el argumento respecto a haber realizado los tratamientos silviculturales en aras de velar por el cuidado y protección de los niños y niñas estudiantes de su institución educativa, no pueden ser de recibo por esta Secretaría, resaltando que si bien los menores de edad por ministerio de la Ley y la Constitución gozan de privilegios de mayor protección, estos no pueden ser usados a discrecionalidad y a conveniencia de los particulares para infringir otras normas, como las de orden ambiental que también gozan de protección constitucional; insistiendo nuevamente que, no existen en las actuaciones que reposan en esta entidad, solicitud alguna por parte de la investigada, por concepto de emergencia por arbolado en estado de peligro, resultando así infundado el argumento expuesto.

### **2.3. En cuanto a las Sanciones aplicables a la comisión de conductas que afecten el medio ambiente.**

Que al respecto la administrada **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, trae a colación la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, y desarrolla los criterios allí

establecidos en caso de una posible sanción, solicitando “(...) Si el Despacho considera que esta solicitud no es procedente, respetuosamente le solicito que le imponga al Colegio una sanción pecuniaria que por ningún motivo exceda los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV). (...)”

Que a este punto, se le informa al administrado que el procedimiento sancionatorio ambiental instituido en la Ley 1333 de 2009, establece una etapas procesales; y la sanción pecuniaria es consecuencia de haberse determinado una responsabilidad en cabeza del infractor. En tal sentido, no es viable hacer un pronunciamiento jurídico al respecto, pues como es sabido, se deben evacuar otras etapas procesales previas a la determinación de la responsabilidad. Por tal razón, los argumentos expuestos en este ítem, no serán objeto de estudio.

Que no obstante lo anterior, es relevante reiterar que el proceso sancionatorio ambiental a la luz de la Ley 1333 del 2009, comprende una serie de etapas y oportunidades en las cuales la investigada puede manifestarse respecto de los hechos, garantizando así su derecho fundamental a la defensa, entre ellos al presentar sus argumentos mediante escrito de descargos contemplado en el artículo 25 de la ley 1333 del 2009, una vez haya sido notificado del respectivo auto de formulación del pliego de cargos.

Que dicho lo anterior, no encuentra esta Secretaría justificación válida, que se adecue a alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico respecto a la revocatoria directa establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no existe vulneración alguna al ordenamiento legal ni constitucional, que conlleve a establecer la presunta violación al debido proceso alegado por el investigado.

Que, así las cosas, y dado que la solicitud allegada por la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, identificada con NIT 800.008.129-1, mediante radicados 2021ER232731 y 2021ER234462 del 27 y 28 de octubre de 2021 respectivamente, no cumple con las causales para proceder con una revocatoria directa, procede esta Entidad a negar la solicitud y confirmar en todas sus partes el **Auto No. 03272 del 17 de agosto de 2021**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Negar la solicitud de revocatoria directa del **Auto No. 03272 del 17 de agosto de 2021**, presentada por la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, identificada con NIT 800.008.129-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN LOS PORTALES**, con NIT. 800.008.129-1, en la Calle 212 No. 77- 20, del Barrio Casablanca de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

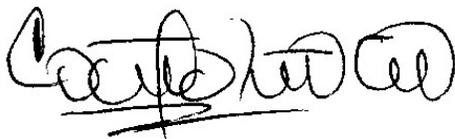
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1946** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2021-1946*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
<b>Revisó:</b>				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/11/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2021